

prisiones que hagan, no usen con los reos de MEDIOS VIOLENTOS, NI LOS AJEN de manera que se cause escándalo.—El REGLAMENTO DE CÁRCELES DE 27 DE JUNIO DE 1844 formado por la antigua "Junta inspectora de las mismas por orden del Ministerio de Justicia de 4 de Mayo del mismo año, con la que equivocadamente lo he citado en mi "Nuevo Código de la Reforma," contiene algunas declaraciones al caso, y son las siguientes: "ART. 4." (de la "Seccion sobre Presos") "Ningun dependiente de la cárcel podrá cobrar DERECHOS algunos á los reos que se reciban en ella bajo ningun pretexto."—[Vé sin embargo adelante el art. 5º sobre el pago de *distinciones separadas*].—En la Seccion sobre "Junta inspectora de cárceles," dice

por ahora en la determinacion que Vd. ha dado sobre este asunto, á reserva de dictar posteriormente lo que en el caso convenga á los intereses del Erario federal.—Comunicolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su citada comunicacion.—Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1862.—Gonzalez.—C. Gobernador del Territorio de la Baja California.—La Paz."

Por DECRETO DE 12 DE FEBRERO DE 1867 el C. Benito Juarez decretó lo siguiente: "Artículo único. Se reduce al 5 por 100 el derecho señalado á la exportacion de plata amonedada subsistiendo el de circulacion y el del 25 por 100 federal, en los mismos términos que actualmente se cobran."—Por tanto, etc.—Palacio del Gobierno Nacional en Zacatecas, á 12 de Febrero de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias." [Figura aquí este Decreto por vía de historia].

8ª RESOL. DE 21 DE MARZO DE 1867. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Impuesto del oficio de Vd. de 4 de Febrero último, en el que consulta si el dinero que se conduzca á ese Puerto causa derecho de exportacion, aunque no lleve la direccion de exportarse, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á Vd. en respuesta, que **por ahora y hasta nueva resolucion se siga la práctica establecida de cobrar derechos de exportacion á los caudales que lleguen á ese puerto, aunque no lleven la direccion de exportarse.**—Dígolo á Vd. en contestacion á su citada consulta.—Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 21 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros."

9ª RESOLUCION DE 21 DE AGOSTO DE 1867. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de Vd. de 25 de Junio anterior, en que inserta el que le dirigió el C. Comandante de la Línea del Bravo y Distrito del Norte de Tamaulipas, relativo á que se autorice al Cónsul Americano Marsal el pase libre de derechos á \$5,400, que lleva consigo al volverse á su País, manifestando esa Aduana que extendió ese documento, y por lo cual pide la aprobacion correspondiente; el C. Presidente ha tenido á bien contestar como lo verifico, que se aprueba su procedimiento, sin que quede fijado como regla, pues es muy excepcional, y **nunca, ni la Aduana, ni otra autoridad que no sea el Gobierno, puede dispensar los derechos que se causan.**—Dígolo á Vd. como resultado de su citado oficio.—Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros."

10ª RESOL. DE 2 DE SETIEMBRE DE 1867. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Impuesto el C. Presidente del oficio de Vd. fecha 9 de Mayo último, en que consulta la práctica que debe seguirse en esa Aduana marítima, respecto á las sumas con que se proveen algunos conductores de carros para sus gastos de viaje, y cuyas cantidades van cubiertas con guías de otros Estados donde pagan los dere-

tambien: "ART. 20. No permitirá, bajo pretexto alguno se cobren por el Inspector" (Alcaide) "y demas empleados de las cárceles, DERECHOS, EMOLUMENTOS ni GRATIFICACION de ninguna clase, removiendo del empleo al que incurriere en esta falta, en los términos que previene este Reglamento."—"ART. 21. Queda derogado en consecuencia el artículo 1º del Capítulo 8º de los Aranceles que dió la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 para el cobro de derechos en el Departamento de México."—En la Seccion relativa al "Escribano de entradas" (sustituido hoy con un Empleado que desempeña sus funciones, menos las de instruir las sumarias de los reos delinquentes en la cárcel, y de intervenir en las declaraciones de los que

chos de circulacion, se ha servido disponer se diga á Vd. en respuesta, que **no obstante la Resolucion de 21 de Marzo próximo pasado de que Vd. hace mérito, el cobro de derechos de exportacion deberá verificarse sobre las sumas que por razon de su cuantía, es indudable que su destino es sacarlas fuera del País, pero que no deben comprenderse entre las referidas, aquellas que siendo pequeñas, tienen que servir para los gastos** antedichos, ó que puedan ofrecerse á los interesados, durante su permanencia en el lugar donde pretenden tomar la carga respectiva, ni mucho menos las que se hayan gastado en el tránsito. Sobre todos estos puntos esa oficina podrá calificar prudentemente cuándo las expresadas cantidades son destinadas á uno ú otro objeto, salvando las dificultades que expone acerca de los asientos, por las guías que reciba y por las tornaguías que haya de expedir, con notas explicativas al caso.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros."

11ª CIRCULAR DE 14 DE OCTUBRE DE 1867. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Atendiendo el C. Presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que Vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los **derechos de exportacion, circulacion y federal,** contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. Presidente ordena que en lo de adelante **se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.**—Dígolo á Vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comunique á los solicitantes.—Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1867.—Torrea.—C. Gobernador del Estado de Zacatecas.—Es copia. México, Abril 14 de 1868.—J. M. Garmendia, Oficial mayor."

12ª DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1868, que previno la observancia del Reglamento de 14 de Julio de 1850 y Decreto de 10 de Diciembre de 1853 sobre conductas.

13ª CIRCULAR DE 14 DE ABRIL DE 1868. "Seccion 1ª.—Circular.—"Habiéndose cobrado, contra las instrucciones del Supremo Gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que este Ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que **segun las dispo-**



entren heridos, que se cometían á aquel funcionario), dice: "ART. 5º Revisará" (el predicho Empleado) "el libro en que se asientan las determinaciones de los Jueces, dándoles cuenta de las faltas que notare, y principalmente si se cumple con los autos de bien presos y libertad de los acusados, y no permitirá se detenga á alguno por cobros ó DEUDAS DE DERECHOS de cárcel, puesto que no las debe haber."—Contrayéndose al "Alcaide de la Diputación," dice también: "No podrá llevar DERECHOS NI EMOLUMENTOS bajo ningún título ni el de carcelage, ni recibir DÁDIVAS de ninguna especie, bajo las penas establecidas en este Reglamento."—La Ley de 12 de Octubre de 1846, dice igualmente: "ART. 10. A ningún individuo que se mande poner en libertad,

**siciones vijentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, a la llegada de estos.**—Para que esta disposición tenga su debido cumplimiento, y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este Ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado sería devuelto sin demora. Como según parece la última determinación del Supremo Gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1863 y adoptada cuando el C. Presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad México, Abril 14 de 1863.—Romero.—Ciudadano....." (La circular citada se insertó ya antes).

14ª RESOL. DE 11 MAYO DE 1868. "Sección 5ª—Dí cuenta con el curso de Vd. de 29 de Enero último, en que solicita que el Supremo Gobierno dicte las órdenes que crea convenientes para que toda la plata que produzcan los minerales de ese Estado se acuñe necesariamente en esa Casa de Moneda, arrendada por Vd., y evitar así el contrabando que se hace al llevar dicha plata á otras Casas de Moneda para su acuñación; y el C. Presidente me ordena decir á Vd., como lo hago, que apareciendo en las constancias presentadas por Vd., que si bien propuso en 19 de Noviembre de 1862, en la cláusula undécima, que el Supremo Gobierno se obligara á no permitir la extracción de plata ú oro de ese Estado de Chihuahua, sin acuñar, tal condición no consta que haya sido admitida, pues en la escritura de 8 de Enero de 1863, que dió forma al contrato, se estableció que regirían las bases de arrendamiento, tomadas del que se verificó en 7 de Marzo de 1837, cuyas cláusulas se insertaron textualmente en la ya citada escritura de 8 de Enero de 1863; y que no constando en esas condiciones, ni en las que se acordaron en esa capital el 15 de Abril de 1864, que el Supremo Gobierno se obligara á impedir que los dueños de platas pastas ú oro sacaran esos metales sin amonedar del Estado de Chihuahua para otros Estados, pues á lo único que está obligado en este respecto, es á no permitir el establecimiento de otra Casa de Moneda dentro de ese mismo Estado, se declara **que no es admisible la solicitud** de Vd., porque de accederse á ella, sería con graves perjuicios de algunos mineros que bien pueden ocurrir á las Casas de Moneda que tengan mas cercanas, y porque el reconocimiento de la referida obligación por parte del Gobierno, importaría una nueva carga contra él, y consiguientemente contra la Nación.—"Lo que comunico á Vd., como resultado de su ocurso mencionado.—Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1868.—Romero.—Sr. Enrique Muller, arrendatario de la Casa de Moneda de Chihuahua."

15ª CIRCULAR DE 1º DE JULIO DE 1868. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Hoy digo al Adminis-

sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se cobrará NINGUN DINERO, bajo pretexto alguno, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del Alcaide ó Inspector, que perderá el empleo; á cuyo efecto se hará saber toda sentencia al Inspector ó Alcaide quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas, para la libertad de los reos." [Tomo 3º de mi 'Nuevo Código' pág. 250].—La CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857 en la parte final del ART. 18 dice: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de PAGO DE HONORARIOS ó de cualquiera otra MINISTRACION DE DINERO: y en la parte también última del Art. 19 agrega: "Todo MALTRA-

rador de la Aduana fronteriza de Monterey-Laredo lo siguiente:—"Como resultado de la consulta que hace Vd. en su oficio de 1º del próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro y si han de exigirse los derechos respectivos á los cargamentos que del Interior se dirijan a la Frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las Aduanas interiores, que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías; el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á Vd., que respecto al primer punto se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo último; advirtiéndole que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos, cuando se dirigía del Interior para los Puertos, y nunca de éstos para el Interior, como Vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los Puertos, ó de la Frontera ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley, debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizadas por el Empleado de la Federación de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada, donde no existan los primeros; con la condición de que siempre queden obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma en el primer punto del tránsito en que haya Administración de Rentas. Eso mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los Jefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorización y expedición referida en todos los puntos donde existan dichos funcionarios."—"Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de los caudales que se dirijan á los Puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el Decreto de 19 de Mayo de 1854 y Circular aclaratoria de 1º de Febrero de 1855, de que acompaño á Vd. ejemplares.—Y lo traslado á Vd. para los fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1868.—J. M. Garmendia.—C...."

16ª CIRCULAR DE 1º DE JULIO DE 1868. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de Vd., número 140 de 30 de Mayo próximo pasado en que consulta si á los caudales que conducen los buques de un punto á otro del Seno Mexicano debe cobrarse el derecho de circulacion, ha tenido á bien disponer se le diga, que conforme al Reglamento, cuando se embarque numerario, si es en buque extranjero, debe cobrar todos los derechos hasta los de exportacion, aun cuando sea de un puerto á otro; y si en Mexicano, ningunos; advirtiéndole que deben llevar



MIENTO EN LA APREHENSION Ó EN LAS PRISIONES, toda MOLESTIA que se infiera sin motivo legal, toda GABELA Ó CONTRIBUCION en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades." [Cit. Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pág. 820].—Las prevenciones del Código penal sobre *concusión*, pueden verse con otras relativas, en las anteriores pájs. 54 á 56.—El mismo Código no trae penalidad especial para el MALTRATAMIENTO EN LA PRISION; pero despues de tratar de varios ataques á las garantías constitucionales dice así: "ART. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantizados en la Constitucion y que no tenga señalada pena especial en este Código; será casti-

sus documentos aduanales, para que queden obligados á presentar sus tornaguías; y que de esta fecha en adelante los derechos que se deben cobrar son los que establece la nueva ley de presupuestos.—Comunicó á Vd. como resultado de su citado oficio para su inteligencia y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1869.—*Garmendia*.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros."

17ª RESOL. DE 23 DE ENERO DE 1869. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Impuesto el Presidente del oficio de Vd. núm. 35 de 5 de Agosto del año anterior, en que expone que segun está informado el comercio de ese Puerto pretende promover un juicio de amparo con objeto de pagar solamente á la exportacion de caudales y no á su introduccion en el Puerto el 8 por 100 que determina la ley de prestsupuestos; ha acordado el mismo C. Presidente se diga á Vd. en vista de cuanto manifiesta en su citado oficio, que como el procedimiento que se observa, es solo respecto á derechos de exportacion, y de ninguna manera puede decirse que impide la libre circulacion del dinero, no es contrario á las leyes vijentes, ni menos puede sostenerse que quebrante la de prestsupuestos generales compatible con la que estableció aquel derecho, continúe observándolo, en el concepto de que si se promueve, como indica, juicio de amparo, se sujete á interponer los recursos y haciendo las gestiones que correspondan en el terreno estrictamente legal.—Independencia y Libertad. México, Enero 23 de 1869.—*Romero*.—C. Administrador de la Aduana marítima de Matamoros."

18ª RESOL. DE 14 DE SETIEMBRE DE 1869. "Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Seccion primera.—Se ha impuesto el Ciudadano Presidente de la República de las diligencias practicadas en esa Aduana marítima, con motivo de la **aprehension de cuatro mil y pico de pesos y quinientos diez y siete marcos plata pasta que llevaba á ese Puerto Don Manuel Cortina Barrio por no haberse provisto de los documentos necesarios para ampararlos**; así como de lo manifestado por el interesado en un ocurso que elevó á esta Secretaría; y apareciendo de todo que si bien es cierto que en la conduccion de los caudales no se observaron los requisitos que la ley previene cuando se remiten al Puerto, y con respecto á la plata pasta se incurrió, cuando menos, en el error de creer que era lícita su exportacion; hay sin embargo la conviccion de que ni uno ni otro influian en el ánimo de Cortina de *querer obrar de mala fé*, eludiendo el conocimiento de las Oficinas, para no pagar los derechos que al Fisco corresponden, conviccion probada, hasta cierto punto, con el hecho de haber advertido al Empleado de la garita con anticipacion, que tras él caminaban los caudales; ha tenido á bien declarar por los fundamentos en que el interesado se apoya y atendiendo á las circunstancias excepcionales en que se encontraba el Estado de Guerrero, que no ha incurrido en pena alguna y por consiguiente se previene que esa Aduana mande cancelar la fianza que exigió á Cortina por

gado con arresto mayor y multa de 2ª clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del Juez, segun la gravedad y circunstancias del caso."—En seguida, hablando del "abuso de autoridad" agrega: "ART. 1002. Cuando un funcionario público, Agente ó Comisionado del Gobierno ó de la Policía, el ejecutor de un mandato de la Justicia, ó el que mande una fuerza pública ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas HICIERE VIOLENCIA Á UNA PERSONA, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido. Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto en el caso en que sea la capital, pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna."—

los cuatro mil dos pesos (\$4.002) que en dinero efectivo se le detuvieron y le fueron devueltos bajo caucion y con referencia á la plata pasta le haga la devolucion correspondiente advirtiendo á Cortina que la vuelva al punto de partida por no ser permitida su exportacion á cuyo efecto esa Aduana expedirá guía que deberá producir la tornaguía correspondiente, dejando responsiva y tomará las demas precauciones que son necesarias para asegurarse de que quedó en el lugar de procedencia.—Lo digo á Vd. para su cumplimiento; en el concepto de que el mismo Supremo Magistrado me encarga decir á Vd. que hace aprecio de la eficacia y celo con que los empleados de esa Aduana han obrado en este asunto, asegurándoles que las consideraciones expuestas han obrado en su ánimo para no aplicar pena alguna al expresado Cortina.—Independencia y Libertad. México, Setiembre catorce de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Romero*.—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Acapulco."—Es copia que certifico. México Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y seis.—El Oficial Mayor *José Valente Báz*.—Confrontada.—*Torre*."

19ª RESOL. DE 1º DE FEBRERO DE 1870. "Contaduría de la Aduana marítima de Acapulco.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Examinada por esta Secretaría la sentencia que recayó, en el juicio de comiso, seguido en esa Aduana y de que Vd. remite copia con oficio número seiscientos treinta y seis de ocho de Diciembre próximo pasado, con motivo de la **aprehension** que hizo el Resguardo de esa oficina de una barra de plata que conducia el Ciudadano José Cuevas perteneciente á la compañía del Mineral de Guadalupe; examinadas igualmente todas las diligencias practicadas en este negocio, que precedieron á dicha sentencia y que constan en el expediente remitido á esta Secretaría con anterioridad, y teniendo á la vista lo informado á su vez por la Seccion primera de esta Secretaría; el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien mandar se diga á Vd. que es muy posible que haya habido intencion de hacer el contrabando, pero que **eso no está probado**, ni puede aplicarse el castigo como si el hecho se hubiera ejecutado; en tal virtud **declara revocada la sentencia pronunciada por esa Aduana y ordena que se devuelva á Don Julian Deloya la barra de plata** en cuestion, notificándosele por esa Administracion, que para lo sucesivo cuide precisamente de solicitar el permiso para la exportacion.—Independencia y Libertad. México, Febrero primero de mil ochocientos setenta.—*Romero*.—Una rúbrica.—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Acapulco."—Es copia que certifico. Contaduría de la Aduana marítima de Acapulco, Febrero tres de mil ochocientos setenta y seis.—*M. Moncada*."

20ª RESOL. DE 16 DE FEBRERO DE 1870. "Contaduría de la Aduana marítima de Acapulco.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Dí cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. número seiscientos ochenta y seis de nueve del ac.



"ART. 1003. El funcionario que en un acto de sus funciones VEJARE INJUSTAMENTE á una persona ó la INSULTARE será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del Juez."—A semejanza de la precitada Cédula de 1814 la predicha LEY 25, TÍT. 38, LIB. 12, NOV. RECOP., cuidó de la salubridad de las cárceles, expresándose de esta manera: "Asimismo cuidarán" [las Justicias] "que en las cárceles haya SEGURIDAD y CUSTODIA correspondiente, como tambien el ASEO y LIMPIEZA que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible, no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas."—En observancia de ésta y otras prevenciones concordantes el citado REGLAM. DE 27 DE JUNIO DE 1844 por los ART. 19 y 22

tual, en que al manifestar que dió cumplimiento á la suprema órden que se comunicó por esta Secretaría para que devolviese á D. Julian Deloya la barra de plata pasta que se le habia decomisado, consulta cómo debe proceder en lo sucesivo respecto de las **platas pastas que se introduzcan á ese Puerto**; ha dispuesto se le diga **que procure ajustar su procedimiento á las leyes** y que con prudencia y segun el conocimiento de las personas **procure descubrir cuándo haya ó no intencion de defraudar á la Hacienda pública ó quebrantar las disposiciones que prohiban la exportacion para proceder á lo que haya lugar.**—Independencia y Libertad. México, Febrero diez y seis de mil ochocientos setenta.—*Romero.*—Una rúbrica.—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Acapulco.—Es copia que certifico. Contaduría de la Aduana marítima de Acapulco, Febrero tres de mil ochocientos setenta y seis.—*M. Moncada.*"

21<sup>a</sup> ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1871. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Conteniendo una amplia autorizacion concedida al Ejecutivo por el Congreso la ley de 31 de Mayo de 1870, que mandó establecer el Contraresguardo de la Frontera del Norte, en cuya virtud se han expedido los Reglamentos respectivos; el Presidente en uso de dicha autorizacion se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones para conducir cantidades del Interior de la República á dicha Frontera:—1<sup>a</sup> **Toda cantidad en numerario que exceda de cien pesos y deba pasar mas allá de la línea del Contraresguardo, deba caminar amparada con guía.**—2<sup>a</sup> Las guías se expedirán precisamente por los Jefes de Hacienda, pagando desde luego los derechos de exportacion, ó afianzándolos, si los caudales se dirijen para los Puertos ó Aduanas fronterizas observándose la **determinacion de 1<sup>o</sup> de Julio de 1868**, siempre que en el punto de salida ó remision no haya Jefe de Hacienda.—3<sup>a</sup> En las Aduanas fronterizas del Norte se cumplirá la **resolucion expedida en 21 de Marzo de 1867**, cobrando el derecho de exportacion al numerario que llegue á dichos Puertos ó Aduanas fronterizas.—4<sup>a</sup> Las guías serán presentadas precisamente en algun punto del Contraresguardo, designado con anterioridad en dicho documento.—5<sup>a</sup> Las Jefaturas de Hacienda al expedir las guías, comunicarán inmediatamente el final destino que contengan al Jefe del Contraresguardo y á la Aduana fronteriza mas inmediata al punto designado.—6<sup>a</sup> **Los caudales que pasen la línea del Contraresguardo, sin haberse presentado en el punto respectivo amparados con el documento correspondiente, se encuentran sujetos á lo prevenido en el art. 5<sup>o</sup> del Decreto de 19 de Mayo de 1854** considerado vijente, segun se advierte en la resolucion ya citada de 1<sup>o</sup> de Julio de 1868.—7<sup>a</sup> **Se exceptúa de la obligacion de pagar derechos ó de afianzarlos, á las cantidades in-**

de la Seccion relativa á "Presos," ordena la ventilacion y barrido de patios, calabozos y demas oficinas y piezas de la cárcel todos los dias por los presos que designe el Alcaide de los destinados al servicio de cárcel, debiendo quedar concluidas esas operaciones á las ocho de la mañana; por el ART 6<sup>o</sup> de la Seccion del "Inspector," se declara obligacion del Alcaide disponer lo necesario para la limpieza, seguridades y comodidades de la cárcel; y por fin, por el Art. 13 de la Seccion correspondiente á la antigua "Junta inspectora de cárceles," se declara que es obligacion de ésta "disponer todo lo necesario para que las cárceles se conserven limpias y con las comodidades posibles."—Nada mas natural, que esta Disposicion de la República, cuando

**dispensables para los gastos de conduccion.**—Independencia y Libertad. México, Julio 16 de 1871.—*Romero.*"

22<sup>a</sup> DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871. "Benito Juarez, etc., sabed:—Que teniendo la obligacion de determinar lo conveniente para evitar las pérdidas que sufririan el Erario federal y el comercio de buena fé con la circulacion de efectos extranjeros importados ilegalmente, y en ejercicio de las facultades que me conceden la fraccion 1<sup>a</sup> del art. 85 de la Constitucion y el art. 3<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**Art. 1<sup>o</sup>** No se considerará legal la internacion que pretenda hacerse de efectos extranjeros procedentes de lugares ocupados por los sublevados, en el caso de que hayan sido despachados en fecha anterior á la en que se hayan sustraído aquellos de la obediencia de las autoridades federales.—**Art. 2<sup>o</sup>** Las mercancías que se dirijan de la frontera ó de los Puertos, deben ser acompañadas con los documentos correspondientes, expedidos por los Empleados federales que hicieren el despacho en las Aduanas respectivas.—**Art. 3<sup>o</sup>** **No es permitido el envio de caudales á los Puertos ocupados por los sediciosos.**—**Art. 4<sup>o</sup>** Cualquiera cargamento que se aprehenda por haber infringido sus conductores las prevenciones que preceden; será puesto á disposicion del Juzgado de Distrito respectivo, quien juzgará sumariamente del hecho, imponiendo la pena que para el caso de contrabando determinan las leyes.—Por tanto, etc.—Dado en el Palacio Nacional de México á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Matias Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

23<sup>a</sup> LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1871. "Benito Juarez, Presidente constitucional... sabed: Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo 3<sup>o</sup> de la ley de 1<sup>o</sup> del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:—**Art. 1<sup>o</sup>** La **plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los Puertos**, pagará el derecho de exportacion en el lugar de la extraccion. La **moneda que se lleve á los Puertos para la circulacion, en menudo de plata ó en oro**, pagará el derecho de exportacion al exportarse, y en el lugar en que se verifique la exportacion.—**Art. 2<sup>o</sup>** La **plata y el oro amonedados que se destinen para la exportacion y circulacion, caminarán con guía** expedida por la Jefatura de Hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la Administracion principal de Rentas del Distrito, cuando salgan de esta Capital. En los lugares donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los Administradores del Papel Sellado, dando cuenta á la Jefatura de Hacienda respectiva.—**Art. 3<sup>o</sup>** El oro y plata amonedados destinados á la exportacion y circulacion conforme al art. 1<sup>o</sup> de esta Ley, que caminen sin la respectiva guía, **caerán en la pena de comiso.**—**Art. 4<sup>o</sup>** La plata amonedada en pesos fuertes que circule actualmente en los Puertos, pagará el derecho de exportacion al verificarse ésta.—Por tanto, mando se imprima....—Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en



acabamos de ver las de los Monarcas absolutos á las que sucedieron las de las Cortes Españolas, entre las cuales merece mencion la ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DE 1820 que mandó: que "se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y MAL SANOS que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan GRILLOS á los presos, y que en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del Juez respectivo; y que se destruyesen los potros ó instrumentos de tormento."—Este tambien ha sido abolido por el Art. 23 de la Const. fed. de 5 de Febrero de 1857, comentando el cual en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo

México, á 9 de Diciembre de 1871.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." (Publicada por bando en 26 de Diciembre citado).

24ª LEY Y REGLAMENTO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1871. "Benito Juárez, Presidente constitucional.... sabed: "Que con objeto de promover el desarrollo de la industria minera de la Nación concediéndole franquicias, que al mismo tiempo que estimulen el aumento de la producción, aumenten los rendimientos en el Erario federal; y en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la Ley de 1º del mes corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Se autoriza la exportación de pastas de oro y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatan y en los distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo Leon, Tamaulipas y Veracruz, no comprendidos entre los especificados en el art. 7º de esta Ley.—Art. 2º La exportación de las pastas de oro y plata de los Estados y distritos expresados en el artículo anterior, se hará por los Puertos de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.—Art. 3º Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportación sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la Ley de 31 de Mayo de 1870, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñación sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.—Art. 4º Las Aduanas enumeradas en el art. 2º de esta Ley, se cerciorarán respectivamente de que las pastas que se les presenten para su exportación proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el art. 1º de la misma Ley, cuidando con este objeto del exacto cumplimiento del Reglamento de esta fecha.—Art. 5º Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta Ley, se ensayarán éstas por un Ensayador que se establece en cada una de las Aduanas mencionadas en el art. 2º, y que disfrutará del sueldo anual que sigue:—En los Puertos de Matamoros, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, \$2,000 anuales cada Ensayador—\$10,000 00—En los Puertos del Soconusco, Tonalá, Salina Cruz y Puerto Angel, \$1,000 anuales cada Ensayador—\$4,000 00—Total—\$14,000 00.—Art. 6º Las pastas que se ensayen en virtud de la prevención del artículo anterior, pagarán por derecho de ensayo el costo de la operación, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.—Art. 7º Queda vigente la prohibición de exportar pastas de oro y plata, contenida en el artículo XII de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos, Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman en Jalisco; de los partidos del Doctor Arroyo y Linares en

Código" pájs. 821 á 824, inserté la declaración que en 23 de Abril de 1870 hizo el Tribunal superior del Estado de Puebla, sobre que el grillete no está prohibido por la misma Carta, pues que discutiéndose el precitado artículo en 22 de Agosto de 1856, narra el C. Francisco Zarco en el tomo 2º de la "Historia del Congreso Constituyente," que el artículo fué presentado al Congreso, comprendiendo entre las prohibiciones que refiere el uso de grillos y cadenas, y que no obstante los luminosos discursos de los Ciudadanos Diputados Ramirez y Cendejas, que sostuvieron enérgicamente la prohibición, si el artículo se declaró sin lugar á votar por 46 votos contra 33, vuelto á la Comisión, fué otra vez presentado en la Sesión de 20 de Noviem-

Nuevo Leon; de los distritos del Centro y Sur en Tamaulipas y de los cantones de Veracruz, con excepción de los de Acayúcan y Minatitlán.—Art. 8º Las pastas de oro y plata procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las Casas de Moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportación de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará en retribución de las utilidades que sacan de la amonedación, el dos por ciento del derecho de acuñación de las pastas, mientras duren los respectivos arrendamientos.—Art. 9º Conforme vayan terminando los arrendamientos de las Casas de Moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta Ley.—Art. 10º Queda vigente respecto del Territorio de la Baja California, la Disposición de 13 de Marzo de 1862, que determina que la plata pasta que se exporte de aquel Territorio pague por derecho de exportación el cinco por ciento, incluyendo la contribución federal, calculándose á ocho pesos el valor del marco de plata. La exportación de pastas del Territorio de la Baja California se hará por los puertos habilitados al comercio extranjero en dicho Territorio.—Art. 11º Queda prohibido el arrendamiento de las Casas de Moneda que administra actualmente el Gobierno y la próroga de los arrendamientos vijentes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Diciembre de 1871.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

25ª El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS EN PASTA.—Art. 1º La exportación de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vijentes, respecto de exportación de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el art. 1º de la Ley de esta fecha, ocurrirán á la Jefatura de Hacienda de la Federación en el Estado á que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con el pedimento de guía en papel del sello 3º, expresando el Puerto á que se dirijen, con especificación del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará la factura correspondiente y un certificado del director de la mina de que proceden las pastas con el visto bueno del presidente de la Junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere Junta de minería.—Art. 2º Al verificarse la exportación, se presentarán las pastas con las guías, serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la Ley de esta fecha.—Art. 3º Las Aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportación, acuñación y ensayo de las pastas; quedando cada asiento tildado al verificarse la exportación, comprobándose ésta con la póliza res-



bre del mismo año, en la que se aprobó, suprimiéndole esas dos circunstancias por cuyo motivo el mismo C. Zarco hace notar con sentimiento, que no se había discutido ya, si el grillete era castigo ó medio de seguridad, pero que los grillos y las cadenas se salvaron una vez mas, por 47 votos contra 32. Así es que esas precauciones de seguridad, quedaron permitidas por la Constitución.—Entre otros fines, para que los Jueces pudieran sobrevijilar el buen estado de las cárceles, se establecieron las VISITAS DE CÁRCELES, que reemplazadas en la actualidad con la mayor lijereza con los EXTRACTOS SEMANARIOS DE PRESOS por la ley de 4 de Mayo de 1857, segun he asentado en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 340 y 341 han

pectiva de embarque.—"Art. 4º En los casos comprendidos en el artículo 8º de la Ley de esta fecha, las Aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva Casa de Moneda de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la Oficina. Los arrendatarios de Casas de Moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las Aduanas por producto del derecho de acuñacion.—"Art. 5º Los arrendatarios de Casas de Moneda pueden, por medio de agentes, concurrir al ensayo y despacho de las pastas.—"Art. 6º El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion quinta del art. 24 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.—"Art. 7º Las Jefaturas de Hacienda no pueden dar guías sino para los Puertos señalados, teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la Ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.—"Art. 8º Las Jefaturas de Hacienda darán cuenta á la Secretaría de Hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las Aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.—"Art. 9º Para el caso del art. 8º de la Ley de esta fecha, acompañará la Jefatura de Hacienda á la noticia que ha de dar á la Secretaría de Hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la Casa de Moneda respectiva.—México, Diciembre 24 de 1871.—Romero."

ARTÍCULOS DE LA LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1837, QUE SE CITAN EN EL ART. 7º DE LA ANTERIOR LEY:—"11º Al fijar los Administradores y Receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y ademas, los ochenta dias de que habla el artículo siguiente en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.—"13º Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío se librará certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.—"24º En el acto que se presenten las tornaguías, y pará que quede cancelada la fianza de ellas, los Administradores y Receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios Administradores ó Receptores, y dándose recibo de la tornaguía.—"26º Toca inmediatamente á los Administradores, Receptores y Subreceptores exigir á los responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos aun-

dejado de producir los beneficios que se propuso el Legislador; si bien aun subsiste, conforme á la misma Ley (allí, páj. 342) la visita de cárceles que, á lo menos cada mes, deberán practicar los Tribunales Supremo y Superior. Vé allí en las pájs. 342 á 345 las Disposiciones relativas á las mismas visitas y á las LISTAS sobre los presos: en la propia páj. 341 la obligacion de DAR AUDIENCIA al preso que la pidiere, sobre lo que puede ocurrirse tambien á la páj. 656 del 2º tomo anterior; y en las pájs. 620 y 621 del anterior, lo relativo á QUEJAS DE PRESOS.—Correcciones disciplinarias á los presos. Las preinsertas prohibiciones sobre maltrato á los presos, deberán entenderse, salvo en todo caso el derecho que las leyes otorgan

que despues se presente la tornaguía.—"27º A fin de que en ningun caso quede en descubierto la Hacienda pública, no se expedirá guía por las Administraciones ó Receptorías, si no es bajo la competente fianza dada por sugeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios Administradores y Receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.—"29º Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el Administrador ó Receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.—"30º En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero si á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.—"31º Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los Administradores, sino que esperarán la orden que lo preveniga de la inspeccion, y ésta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitirsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los Administradores."

26º DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1872. "Benito Juarez, Presidente constitucional..... sabed: "Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente: "Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado hoy por la Secretaría de Hacienda con el albacea testamentario de la Casa de Moneda de esta Capital; y en consecuencia se permite desde esta fecha la exportacion del oro y plata en pasta de los minerales situados en los Estados de Hidalgo, Morelos, México, Querétaro, Michoacan, Guerrero, Tlaxcala, Puebla y Veracruz; en el Distrito federal y en los distritos del Sur y Centro de Tamaulipas, que corresponden al distrito minero de la Casa de Moneda de esta Capital, haciéndose la exportacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 24 de Diciembre de 1871.—"Art. 2º Se permite bajo la misma base la exportacion de oro y plata en pasta de los minerales situados en el Estado de Aguascalientes, en los distritos del Saltillo y Parras, del Estado de Coahuila, en los cantones de la Barca, Lagos, Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman, del Estado de Jalisco, y en los partidos del Doctor Arroyo y Linares, del Estado de Nuevo Leon, cuyos distritos mineros corresponden á Casas de Moneda que han vuelto á la administracion del Ejecutivo.—"Art. 3º La prohibicion de exportar oro y plata en pasta á que se refiere el art. 7º de la Ley de 24 de Diciembre de 1871, queda en consecuencia limitada á los Estados de Chihuahua y San Luis Potosí, mientras se obtiene el consentimiento de los arrendatarios respectivos.—"Art. 4º Ademas de los Ensayadores para fijar el valor de las pastas que se exporten, establecidos por el



á los funcionarios gubernativos para imponer á los presos correcciones disciplinarias. Sobre las relativas á los presos y á los emplados de cárcel, hé aquí las prescripciones contenidas en el REGLAMENTO DE CÁRCELES DE 27 DE JUNIO de 1844. "ART. 14.º A los presos que se resistan á trabajar se les amonestará por el Inspector" (Alcaide) "con la dulzura correspondiente, haciéndoles ver las ventajas que les resultan de su trabajo, y si á pesar de esta insinuación fueren renuentes, podrán ser castigados por el Inspector, aplicándoles á los trabajos mas fuertes de la cárcel, ó con una incomunicación absoluta, cuyas penas en ningun caso podrán pasar de tres dias, ó con la privación de los alimentos que á los reos se les administran

art. 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1871, se establecen los siguientes:—"Uno en cada una de las Aduanas de Tampico y Veracruz, con el sueldo anual de \$2,000 00—\$4,000—"Uno en la Aduana de Acapulco, con el sueldo anual de \$1,500 00—Total—\$5,500 00.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 25 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." [Publicado por bando en 16 de Abril de 1872].

27.º DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1872. "Benito Juárez.... sabed: "Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3.º de la Ley de 1.º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente: "Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la Secretaría de Hacienda con la Compañía arrendataria de la Casa de Moneda de San Luis Potosí; y en consecuencia, se permite desde esta fecha la exportación del oro y plata en pasta de los minerales situados en el referido Estado de San Luis Potosí.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." [Publicado por bando en 15 de Abril de 1872].

28.º LEY DE 31 DE MAYO DE 1872. "Artículo único, Frac. II. "La plata en pasta y amonedada pagará á su exportación un derecho de cinco por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñación, que la Ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta, y haciéndose de la cuota de importación del Arancel una rebaja de diez por ciento en compensación de estos derechos."—Frac. IV, base 2.ª "Serán libres de todo derecho, excepto el municipal, que pagaban anteriormente (en el Distrito federal), la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia antes de la de 1.º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introducción de artículos conducidos en hombros ó á mano, cuyo valor no exceda de dos pesos."

29.º CIRCULAR DE 31 DE MAYO DE 1872. [Está inserta en la pág. 729 del tomo 1.º de estos "Apuntes"].

30.º CIRCULAR DE 1.º DE JUNIO DE 1872. "Secretaría, etc.—Sec. 1.ª—Circ.—En atención á que el Arancel de 1.º de Enero de este año ha sido modificado por la Ley de 31 de Mayo próximo pasado en lo relativo á la libre exportación de metales preciosos, imponiéndoles cinco por ciento de exportación á la plata y medio por ciento al oro; el Presidente ha tenido á bien acordar que la exportación clandestina ó fraudulenta de metales preciosos en cualquiera forma se considere caso de contrabando, y en consecuencia se le imponga la pena de pérdida absoluta de los valores y cantidades que se aprehendan; cuya pena es menor que la impuesta por la fracción V del

de sus casas; pero en ningun caso se les dejará de dar la comida que llaman de caridad." (La costeada por el fondo público) "Si con estos castigos ligeros el reo no se enmendare, se dará cuenta á la Junta para que esta dicte las providencias convenientes." (Esta Junta no existe y sus funciones las ejerce una comisión del Ayuntamiento, pues el Art. 10 del Decreto de 5 de Mayo de 1861 dijo: "Quedan las Cárcels á cargo del Ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres, para ayudar á cubrir sus gastos."—En cuanto á las correcciones por renuncia al trabajo, están alteradas, pues el CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 por sus artículos 77 y 126 exime del trabajo á los reos condenados á reclusión simple ó arresto

artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas vigente, que dispone además de la pérdida de todos los caudales y objetos aprehendidos, el pago de triples derechos de los señalados.—Ha acordado también el Presidente, que la plata labrada en cualquiera forma que sea, se considere para su exportación comprendida para el pago de los derechos, en lo dispuesto en la fracción II del artículo único de la Ley citada de 31 de Mayo, y se le cobre el derecho de cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.—México, Junio 1.º de 1872.—Romero.—Ciudadano..."

31.º CIRC. DE 19 DE OCTUBRE DE 1872. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—Algunos comerciantes de esta ciudad dirijieron á esta Secretaría un ocurso en 15 de Setiembre próximo pasado, solicitando por las razones y motivos que allí explican, primero: que se faculte á los Administradores ó encargados del correo en los pueblos comprendidos desde el de la Magdalena hasta Tepic, para expedir pases por diez marcos de plata á lo menos, obligándose los conductores á presentar en el tiempo que se les fije, una constancia de la Aduana marítima de San Blas, de haber depositado en ella la misma plata que conduzcan. Segundo: que se faculte á la misma Aduana para que á falta de Ensayador fije á la plata el valor de ocho pesos marco, á efecto de cobrar los derechos de exportación, y sobre el peso de cada 135 marcos, los dos pesos de fundición, sin atender al número de piezas. El Presidente interino constitucional de la República en vista de la mencionada solicitud ha tenido á bien disponer que no se puede acceder á la primera petición, porque la Ley de 9 de Diciembre de 1871, previendo la dificultad que ahora se opone, autoriza en el final del art. 2.º á los Administradores de Papel Sellado de los lugares donde no hay Jefaturas de Hacienda para expedir las guías, dando cuenta á las Jefaturas respectivas; de manera que si en algunos lugares los Administradores de correos lo son también de Papel Sellado, de ellos se tomarán los documentos con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1871, y su reglamento. Con respecto á lo segundo, dispone también el mismo Presidente que en los Puertos donde aun no haya Ensayadores, los dueños ó consignatarios de las platas paguen el derecho de exportación, bajo el supuesto de que sea de toda ley ó de doce dineros que es lo mismo; sacándose previamente un bocado de cada pieza ó barra, del peso de una ochava poco mas ó menos: que este bocado se envuelva en un pedazo de papel, según práctica comun de Ensayadores, poniéndosele por dentro y por fuera el número con que se marque la barra; siguiendo progresivamente con las demas esta numeración: despues se extienda un certificado en que se exprese el número de cada barra y su peso con exactitud, que verificará el Vista con presencia del Administrador, Contador si lo hubiere y el exportador mismo, todos los cuales firmarán el certificado con la fecha de la salida de la plata: estos bocados y documentos se depositarán en la caja de la Oficina, á esperar que se establezca la del Ensaye, y entonces se procederá á ensayar